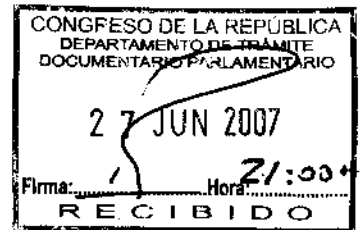




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° *1434/2006-CE*



La Célula Parlamentaria Aprista (CPA) ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente Propuesta Legislativa del Congresista **José Carlos Carrasco Távara** representante del Departamento de Piura:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 201° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Que, el Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Que, para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

Que, la Comisión Especial publica en el Diario Oficial "El Peruano" la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Que, declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación pública y ordinaria. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

del artículo 201° de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Que, si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Que, se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.

Que, antes de los seis (6) meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados.

Que, los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

Que, para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Que, no pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;
2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Que, compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Que, son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Que, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Que, como se puede apreciar, por su naturaleza el Consejo Nacional de la Magistratura es una institución especializada en evaluación de magistrados independiente del Congreso de la República a la cual se le puede encargar la selección de los postulantes al Tribunal Constitucional, para que proponga ternas por cada designación al Congreso de la República quien finalmente elegirá a uno de cada terna.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 201° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Reformar el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, respecto a la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 201° de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el Artículo 201° de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

"Artículo 201.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República de las ternas propuestas por el Consejo Nacional de la Magistratura, institución encargada de examinar a los postulantes al Tribunal Constitucional. De las ternas propuestas el Congreso elegirá a uno, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.



No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 3°.- Normas Derogatorias.

Derógase las disposiciones legales que se opongán a la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia de la Norma.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano".

Lima, 22 de Junio de 2007.

~~WILDA CALDERÓN~~
María Gabriela Baldo

JOSÉ CARLOS CARRASCO TÁVARA (Autor)
Congresista de la República

~~Franklin Sánchez O.~~

~~Jorge Flores T.~~

~~Wilson Wilson~~
~~Wagrand~~

~~REBAZA H.~~
~~MODE BUENORA~~

~~ERNESTO ELIAS POLOTTI 2~~

~~LEON R.~~

~~FRANCISCO BALDO~~

~~ALBERTO~~

~~Nidia Viterbo Y.~~



EXPOSICION DE MOTIVOS

En la elección pasada de los miembros del Tribunal Constitucional por el Congreso de la República se a podido apreciar una serie de inconvenientes en el sistema de elección, que han empañado el proceso de selección realizado por la Comisión Especial Evaluadora de los candidatos, al levantarse dudas sobre su legalidad y transparencia.

Estas dudas sobre la legalidad y transparencia de la elección han creado desconfianza en la ciudadanía que afecta la imagen del Congreso, hecho que amerita una revisión del sistema de elección.

Se conoce que compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a Ley.

El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales, está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica, y por su naturaleza está especializado en la selección magistrados.

Por lo expuesto y en el afán de superar los inconvenientes en el sistema de elección de los miembros del Tribunal Constitucional por el Congreso, se sugiere encargar al Consejo Nacional de la Magistratura la selección de los postulantes al Tribunal Constitucional, quien propondrá ternas por cada designación al Congreso de la República que elegirá a uno de cada terna.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del proyecto que se propone sobre la legislación nacional es de la modificación del artículo 201° de la Constitución Política del Perú para mejorar el sistema de elección de los Miembros del Tribunal Constitucional.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta norma no irroga gasto público, pues está dirigido a mejorar el sistema de elección de los miembros del Tribunal Constitucional con la participación del Consejo Nacional de la Magistratura institución especializadas en este tipo de evaluación, que a demás goza de la infraestructura y logística para estos actos.